

C-VCT-GIAM-LA-0007

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
10	RBI-11231	GCT-240	24/04/2020	CE-VCT-GIAM-0010	17/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	OE7-10481	VCT-1144	14/09/2020	CE-VCT-GIAM-0016	20/01/2021	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
12	QBI-16051	GCM-210-977	14/12/2020	CE-VCT-GIAM-0017	25/02/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	543 HHGJ-02	VSC-RES-236	23/06/2020	CE-VCT-GIAM-0080	25/11/2020	CADUCIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN
14	IIR-09521	VSC-RES-239	23/06/2020	CE-VCT-GIAM-0079	15/12/2020	CADUCIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN
15	JJE-16391	VSC-RES 707	09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00122	25/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
16	501146	RES-200-166	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-0019	09/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
17	500777	200-8	12/12/2020	CE-VCT-GIAM-0056	12/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
18	LFO-09341	1958	15/04/2013	CE-VCT-GIAM-02334	04/06/2013	CONTRATO

Dada en Bogotá D, C el día Treinta (30) de Abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000240 DEL

(24 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT. 800186313-0, radicó el día 18 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **TURBACO**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBI-11231**.

Que el día 09 de junio de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 5,0631 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, así mismo, se concluyó que el plano no cumplía con la Resolución N° 40600 de 2015 y que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Auto GCM N° 002346 del 23 de agosto de 2017**¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación de estado de la providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo y por el mismo término, requirió a la sociedad proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y para que, si era de su interés, allegara la documentación que acredite su capacidad económica de conformidad con el Formato A presentado, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

En el mismo auto, requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, presentara un nuevo plano que cumpliera con la normatividad citada en la parte normativa del acto administrativo y con el artículo 270 del Código de Minas

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 140 del 05 de septiembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”

complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado **No. 20179110261542** de fecha **20 de septiembre de 2017** el apoderado de la sociedad proponente, manifestó que aceptaba un área de 4.98812 hectáreas y allegó el programa mínimo exploratorio Formato – A y el plano, tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 002346 de fecha 23 de agosto de 2017.

Que en fecha 29 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 4,9881 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderación.

Que mediante **Auto GCM No. 002462 de fecha 21 de noviembre de 2018** la Agencia Nacional de Minería ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite dela propuesta de contrato de conexión No. RBI- 11231 y con Auto GIAM-05-00064 de fecha 11 de diciembre de 2018 se creó la placa No. RBI- 11233X

Que mediante evaluación técnica realizada el 20 de junio de 2019, se determinó un área libre susceptible de contratar de 3,0076 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó que el Formato A se aprobaba de manera condicionada.

Que en fecha **06 de octubre de 2019**, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RBI-11231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características.

SOLICITUD: RBI-11231

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	17913	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CALIZA\ ROCA\ CORALINA	8

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No RBI-11231** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002085 del 13 de diciembre de 2019**², mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RBI-11231**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20205501041682 del 13 de marzo de 2020, la sociedad proponente a través de su apoderado, presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 002085 del 13 de diciembre de 2019.

Que el día 21 de marzo de 2020, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“(...) Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

(...)

² Notificada mediante edicto N° GIAM-00097-2020, desfijado el 27 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”

*Por lo expuesto anteriormente y atendiendo al Recurso allegado por el Proponente mediante radicado N° 20205501041682 contra Resolución N° 002085, se aclara que se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019 respecto al recorte realizado contra el título **17913** dada la superposición total una vez migradas las propuestas y títulos al nuevo sistema de cuadrícula minera. De igual forma teniendo en cuenta el artículo 16 del Código de Minas, para el caso puntual de la solicitud **RBI-11231**, la solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales. Si bien la propuesta previo a la implementación del nuevo sistema de cuadrícula minera cumplía con todos los requisitos legales, una vez adoptado el nuevo sistema y teniendo en cuenta que los títulos corresponden a derechos adquiridos y tiene prelación respecto de las propuestas de contrato de concesión las cuales son una mera expectativa y están sujetas a las determinaciones que en este caso la Agencia Nacional de Minería determine en el tiempo, una vez migrada la propuesta al nuevo sistema de cuadrícula, se considera que no queda área a otorgar al estar superpuesta totalmente con el título **17913**.*

*Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar**.*

1. Características del área

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RBI-11231** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que para la propuesta **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RBI-11231** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"*

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que su solicitud de contrato de concesión fuere rechazada al manifestar que “vagamente” se dio aplicación al proceso de migración y transformación al sistema de cuadrícula minera adoptada por la Resolución N° 505 del 2019 y por lo tanto su propuesta no cuenta con área libre.

Así mismos expone, la agencia viola el artículo 1, 4,16 y 271 de la Ley 685 de 2011 o Código de Minas y los artículos 58 y 84 de la constitución política, al no fomentar la exploración y explotación minera y al exigir requisitos adicionales a los establecidos en el Código de Minas.

Por otro lado, aduce que, con la aplicación de normas posteriores a la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la autoridad minera desconoce los principios de retroactividad jurídica, seguridad jurídica, así como el debido proceso, eficiencia, economía, celeridad y legalidad, instituidos en los numerales 7,11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 4 y 122 de la constitución política.

Para finalizar, solicita como pretensión que se revoque la decisión tomada mediante Resolución N° 002085 del 13 de diciembre de 2019 y que continúe con el trámite de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”

la propuesta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78³ ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas en el expediente minero, se evidencia que la **Resolución No. 002085 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBI-11231”** fue notificada mediante Edicto fijado el día 21 de febrero del 2020 y desfijado el 27 de febrero del mismo año; por lo tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 12 de marzo de 2020.

Que el proponente mediante radicado ANM N° 20205501041682 del 13 de marzo de 2020, se interpuso recurso de reposición contra **Resolución No. 002085 del 13 de diciembre de 2019**, recurso presentado de forma extemporánea. (expediente digital)

Es menester indicar, que si bien en el escrito de recurso de reposición presentado, el apoderado de la sociedad proponente se manifiesta acerca de la temporalidad de éste, no logró desvirtuar que la notificación adelantada haya sido diferente a la que efectivamente reposa en el expediente minero, esto es, el edicto GIAM-00097-2020, fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero del 2020.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que debido a la extemporaneidad del recurso de reposición ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 002085 del 13 de diciembre de 2019**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBI-11231”*, mediante radicado No. 20205501041682 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

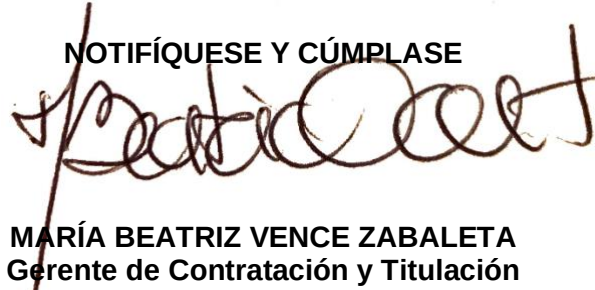
ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT. 800186313-0, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000240 del 24 ABRIL DE 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI-11231” contra la **Resolución No. 002085 del 13 de diciembre de 2019**, fue notificada personalmente a **HAROLDO JOSE RIVERO SAMBOYA** apoderado de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, el 16 de septiembre de 2020 en el Punto de Atención Regional de Cartagena, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **17 de septiembre de 2020**, como quiera no procede recurso, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001144 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-10481”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2013, la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.005**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-10481**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10481** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 115,1794 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que el día 04 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM-0074** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que la misma manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10481, se evidenció que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) NO pertenecen a la señora MARIA VICTORIA PEREZ interesados en la presente solicitud, sino que son adelantados por personas ajenas a la solicitante del presente trámite y que al interior del polígono dos (2) no se observó el desarrollo de actividad minera o afectación a un yacimiento minero. Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 27 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, notificada electrónicamente a la recurrente el día 15 de julio de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **TATIANA A. CARDENAS CARRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.778.346**, Tarjeta Profesional No. 178539, en su calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.005**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481** a través de correo electrónico del 30 de julio de 2020 radicado bajo el No. 20201000628822 del 31 de julio de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Subrayado por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 fue notificada a la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** electrónicamente el día 15 de julio de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada mediante su apoderada a través de correo electrónico del 30 de julio de 2020 radicado bajo el No. 20201000628822 del 31 de julio de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

II. Fundamentos de Derecho

(...) 2. Fundamento de la decisión de la autoridad minera para dar por “terminada” la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en la parte resolutive de la Resolución No. VCT-000686 de fecha 23 de junio de 2020 objeto del presente recurso de reposición, resolvió **“dar por terminada”** la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de TUTA departamento de BOYACA, con base en la parte motiva del referido acto administrativo, como se transcribe:

“Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Esta “clara” imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización la fundamenta la autoridad minera en la consideración del grupo de evaluación técnica de que “no es viable técnicamente” continuar con el presente trámite toda vez que se evidenció que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) no pertenecen a mi poderdante si no que son adelantados por terceras personas.

Este fundamento, afirmación o consideración del grupo de evaluación técnica no es correcta y falta a la verdad, concretándose como una Indevida valoración por medio de la cual se resuelve en esta instancia la “terminación” del trámite de formalización que mi poderdante lleva años tramitando en SU calidad de minero tradicional.

A continuación, se desarrollará en tres (3) subcapítulos los argumentos expuestos por la autoridad minera en el acto administrativo de fondo por medio del cual se pone fin a la actuación administrativa referente al trámite de formalización de minería tradicional No. OE7-10481, junto con su correspondiente análisis; con el fin de advertir los errores en los que ha incurrido la autoridad minera en desmedro de los derechos de mi poderdante y con miras a que se revoque la decisión.

2.1 En cuanto a que “no es viable técnicamente” continuar con el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional.

*La **viabilidad técnica** de las solicitudes de formalización de minería tradicional esta circunscrita a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, conforme se detalla a continuación:*

***“Requisitos.** A los solicitantes cuyo trámite esté en curso y aquellos que radicaron su solicitud vía web entre 9 de mayo de 2013 fecha de expedición del Decreto compilado y el 10 de mayo de 2013 se les tendrá en cuenta para analizar la viabilidad de su solicitud, los siguientes documentos:*

- 1. Documentos comerciales o técnicos;*
- 2 Plano deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:*
 - o Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera. (confirmar)*
 - o Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés. (confirmar)*
 - o Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla.*
 - o El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.*
 - o El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.*
 - o Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.*
 - o No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.*
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía solo del representante de la asociación.*
- Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad Jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.*
- 4. En los casos en que los grupos y asociaciones no cumplan con la antigüedad de conformidad con la definición de minería tradicional, se tendrá en cuenta la antigüedad de la explotación minera realizada por las personas naturales que hacen parte de dicho grupo o asociación.*
- 5. Únicamente podrán ser solicitados por los interesados en la solicitud de que trata esta sección, los minerales que han venido explotando de manera tradicional.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Solamente podrán ser requeridos para la presentación del plano los requisitos señalados en el numeral 2 del presente artículo, es decir, no se tendrá en cuenta para la evaluación del mismo, lo estipulado en el Decreto 3290 de 2003.”

Como se ve de los requisitos transcritos anteriormente, y por sustracción de materia, no hay uno solo que haga referencia a que después de efectuados los recortes correspondientes o después de haberse definido el área libre susceptible de formalización para continuar con los trabajos mineros en virtud de un contrato de concesión minera, debiera haber quedado los trabajos mineros desarrollados por mi poderdante dentro del área a otorgar.

Es decir, la circunstancia de que en virtud de la entrada en vigor del nuevo sistema cuadrícula hubiese hecho que algunos de los trabajos de mi representada hubiesen quedado por fuera del área susceptible a otorgar de ninguna manera significa que aplica el criterio de que no es viable técnicamente continuar el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería, máxime cuando mi poderdante en virtud de su conocimiento y permanencia en el área puede, dentro del área determinada como libre para la formalización, **y dentro del área donde actualmente desarrolla sus trabajos**; continuar con el desarrollo de sus actividades mineras encausadas y dirigidas ahora dentro de un área correctamente definida y en cumplimiento de las normas técnicas aplicables en relación con la nueva cuadrícula minera y en línea con la apuesta del gobierno nacional de transformación digital y la apuesta de Minería 4.0 de la Agencia Nacional de Minería.

Lo que resulta relevante ahora es la condición de minera tradicional de mi poderdante y poder en el curso de la formalización legalizar su actividad tradicional en virtud de la última oportunidad de legalización de minería introducida por la declarada inexequible Ley 1382 de 2010.

Vale la pena recordar como en el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, quedó como obligación del Gobierno Nacional la implementación de una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, respetando el Estado Social de Derecho en la construcción de una estrategia que proteja los mineros Informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

Entonces, si la autoridad minera no puede con certeza y en respeto de las normas jurídicas determinar la inviabilidad técnica de continuar con un trámite de formalización minera, máxime cuando no está debida ni correctamente motivada su decisión; claramente se genera una vulneración a la expectativa legítima que tenga el solicitante de que las instituciones del Estado están obrando conforme a la Ley y de que no van a ser defraudadas en sus trámites.

Empero, todo lo contrario sucedió en el caso sub examine, pues, producto del actuar de la autoridad minera se vulneraron los derechos de mi poderdante y su capacidad para controvertir incluso, las decisiones que no se comportan en armonía con el ordenamiento, como es el caso del concepto técnico que declaró Inviabilidad técnica continuar con el trámite y que es el fundamento para la decisión indebida o falsamente motivada por la autoridad minera.

Vale la pena aclarar que dicho acto administrativo contentivo del concepto técnico GLM-0074 no fue notificado ni puesto en conocimiento de mi poderdante para haber en su momento podido dar claridad respecto del yerro de la autoridad minera.

Además de lo anterior, carece totalmente de fundamento técnico y Jurídico lo expuesto por la autoridad minera toda vez que mi poderdante si tiene trabajos mineros en el área susceptible de formalización, como tuvo oportunidad de mencionarse arriba y como se demuestra con los documentos que se allegan en el acápite de anexos de este escrito de impugnación.

2.2. En relación con la decisión de fondo de “dar por terminada” la solicitud de formalización No. OE7-10481.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

El Decreto 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, es la única norma reglamentaria del Sector administrativo de Minas y Energía aplicable al trámite y resolución de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y en esta norma se determinaron con claridad en el capítulo IV las causales taxativas para la declaración de rechazo de dichas solicitudes de formalización.

Así, las únicas tres (3) circunstancias que la autoridad minera deberá verificar para declarar el rechazo de la solicitud son:

- 1. En el evento en que pasados quince (15) días hábiles de haberse radicado la solicitud de formalización vía web el interesado en el trámite no hubiese aportado ningún documento de los previstos en los artículos 2.2.4.5.1.1, 1.1 y 2.2.4.5.1.1, 12. del Decreto 1073 de 2015.*
- 2. En el evento en el que una vez evaluada la solicitud de formalización por la autoridad minera se determine que no cumple con los requisitos o que los documentos aportados son insuficientes, y una vez efectuado requerimiento para subsanar, el interesado en el trámite no subsane las deficiencias en el término de un (1) mes.*
- 3. En el evento en que durante el desarrollo de la visita por parte de la autoridad minera se detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas (seguridad e higiene, seguridad industrial) y pasado el término otorgado para subsanar, el solicitante no hubiese subsanado las condiciones técnicas requeridos por la autoridad minera.*

*Los eventos descritos anteriormente se refieren a la facultad de **rechazo** de las solicitudes de formalización de minería tradicional por parte de la autoridad minera, no así la posibilidad de declarar “terminado” el trámite administrativo de formalización de minería tradicional.*

La única posibilidad de declarar ‘terminado’ el trámite de formalización es en el evento de no prosperar la mediación de la que habla el artículo 2.2.5.4.1.1.3.2. del decreto 1073 de 2015, y claramente la mediación no es un trámite aplicable a la solicitud de formalización minera No. OE7-10481 de mi poderdante.

No existe en el Decreto 1073 de 2015 ni en la Ley 685 de 2001 aplicable a este tipo de tramites facultad expresa otorgada a la autoridad minera para que declare la terminación de la actuación administrativa originada y de la que se da cuenta en el expediente minero de la referencia.

Es importante señalar con base en las normas mencionadas, que la autoridad minera está Invadiendo la órbita del legislador al determinar causales de “terminación” no previstas ni predeterminadas por quien debe producirlas, Ignorando así la prohibición que adicionalmente Incluye el Artículo 150 de la Constitución Política.

2.3. En cuanto a la orden de oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA-, para que imponga a cargo de mi poderdante las medidas de restauración ambiental (procedimiento administrativo sancionatorio) de las áreas afectadas por la actividad minera.

Hasta aquí, y luego de haber desarrollado los tres argumentos por medio de los cuales la autoridad minera decide poner fin (terminar) la actuación administrativa, sorprende ver cómo la autoridad minera encamina su fuerza y animo administrativo, luego de que se verifique la firmeza del acto administrativo recurrido; para que se sancione en un trámite administrativo ambiental a mi poderdante por cuenta de actividades mineras que la misma Agencia Nacional de Minería manifiesta que no fueron efectuadas por mi representada porque si bien están en el área susceptible de formalizar, no son de las que desarrolla mi poderdante.

*Si bien como ya se manifesté mi poderdante **si desarrolla sus actividades mineras en el área determinada como libre y susceptible de contratar**, hay áreas donde mi poderdante no desarrolla trabajos de extracción de mineral. Es decir, no todos los trabajos mineros existentes en el área de formalización solicitada por mi poderdante son desarrollados por ella.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Es respecto de esos trabajos de terceros y que no hacen parte de la solicitud de formalización de mi poderdante que, con base en el respeto de las formas y del debido proceso, deberá la autoridad minera trasladar a la autoridad ambiental para que de inicio al trámite administrativo por medio del cual se investigue la posible comisión de conductas que atenten contra el medio ambiente y que se reitera, no hacen parte de los trabajos mineros que lleva a cabo mi poderdante en el área susceptible de formalización.

No se ahondará de más en este asunto por resultar flagrante la improcedencia de esta orden dictada por la autoridad minera en el artículo cuarto de la resolución Impugnada.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN EL ACTA ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE.

Producto de la visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional de la referencia, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería “evidenció” que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) no pertenecen a la señora MARIA VICTORIA PEREZ interesados en la presente solicitud, sino que son adelantados por personas ajenas a la solicitante, y es por esta razón que considera dicho grupo técnico que no es viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Al momento de la elaboración del presente recurso de reposición no se conoce en qué o cuál supuesto la autoridad minera basa la evidencia de que los trabajos desarrollados al interior del polígono No. 1 no pertenecen a mi poderdante, toda vez que como ya se mencioné el concepto técnico GLM-0074 no fue notificado ni puesto en conocimiento de mi poderdante para haber en su momento podido dar claridad respecto al yerro de la autoridad minera.

Al respecto surgen las siguientes Inquietudes:

- 1. ¿Estaba obligada mi poderdante a estar uniformada y con elementos de protección personal al momento de recibir la visita por parte de los funcionarios de la autoridad minera?*
- 2. ¿Estaba obligada mi poderdante a desarrollar la actividad de extracción física de los minerales objeto de la solicitud de formalización al momento de recibir la visita por parte de los funcionarios de la autoridad minera?*
- 3. ¿Estaba obligada mi poderdante a manifestar que conocía las personas que laboran dentro del área de la formalización y respecto de las cuales no ningún vínculo?*
- 4. ¿Lo anterior es una clara evidencia de cuales son o no sus labores?*
- 5. ¿Estaba obligada mi poderdante a manifestar que conocía las personas que laboran dentro del área de la formalización y respecto de las cuales tiene vinculo y dirige pues hacen parte de la actividad que se está formalizando?*
- 6. ¿Es obligación técnica y/o profesional de mi poderdante manejar o conocer el sistema de coordenadas geográficas y/o de ubicación espacial para encender en cuál punto de la tierra se encontraba al momento de la visita?*
- 7. ¿Los funcionarios de la autoridad minera confirmaron el entendimiento y/o conocimiento técnico de mi poderdante respecto de las conclusiones de la visita técnica que se estaba llevando a cabo?*

Toda vez que la respuesta a todas las anteriores preguntas es negativa, la “evidencia” de que los trabajos desarrollados al interior del polígono No. 1 no pertenecen a mi poderdante es una abierta y clara falsa motivación, toda vez que no se verifica la certeza y manifiesta de la que no se puede dudar.

*Es del caso recordarle a la autoridad minera que en la voz del diccionario de la Lengua de la Real Academia Española -RAE-, la palabra “evidencia”, del latín Evidentia significa i) la certeza clara y manifiesta **de la que no se puede dudar** y ii) **la prueba determinante** en un proceso.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

En ese orden de ideas, el motivo determinante que la autoridad minera tuvo en cuenta para “terminar” el trámite de formalización de mi poderdante es producto de una apreciación equivocada o falsa, al considerar que no podía continuarse el trámite porque mi poderdante no tenía trabajos mineros en el área susceptible de formalizar luego de definida el área ajustada a la nueva cuadrícula minera.

Con esta Interpretación, la administración incurre en falsa motivación al momento de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. VCT-000686 de fecha 23 de Junio de 2020.

Respecto a la falsa motivación, el Consejo de Estado en Sentencia No. 16660 del 15 de marzo de 2012, señaló:

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración emitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocadas, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la Jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el caso sub examine, claramente la autoridad minera al resolver terminar el trámite administrativo basada en que no era viable continuar técnicamente con el trámite de formalización porque mi poderdante no tenía trabajos en el área, estaba equivocada.

El entendimiento que se formó para resolver, nació viciado, en razón a la falsa motivación que se mencionó anteriormente y que en conclusión, por no fundamentar adecuadamente la base de su decisión resulta procedente reponer en su totalidad y en esta sede administrativa el acto Impugnado y consecuentemente continuar con el otorgamiento del contrato de concesión en favor de mi poderdante. (...)

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

“Respetuosamente de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente minero, solicito:

PRIMERA: SE REVOQUE en su Integridad la Resolución No. VCT-000686 de fecha 23 de junio de 2020 mediante la cual: I) se dio por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481**, II) se ordenó suspender la actividad de explotación minera en el área y III) se ordenó remitir a la autoridad ambiental el acto administrativo Impugnado con el fin de que se Impusiera a cargo de mi poderdante unas medidas de restauración ambiental.

SEGUNDA: SE CONTINUE con el trámite de formalización minera y se otorgue el respectivo contrato de concesión en virtud del derecho que le asiste a mi poderdante.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) **declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 1073 de 2015 o en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes, debido a que como quedo expuesto en líneas anteriores, los mencionados decretos fueron anulados por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 1073 de 2015 o en el en el Decreto 0933 de 2013, y verificando que la solicitud No. OE7-10481 cumplía con los presupuestos legales para ser evaluada bajo el marco normativo del artículo 325, esto es: “(...) presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes (...)”, la Autoridad Minera procedió a evaluarla exclusivamente bajo lo dispuesto en el único marco normativo vigente para dicho programa, artículo 325 y demás normas concordantes.

Así las cosas, no es procedente el argumento de la recurrente el cual señala que “El Decreto 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, es la única norma reglamentaria del Sector administrativo de Minas y Energía aplicable al trámite y resolución de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y en esta norma se determinaron con claridad en el capítulo IV las causales taxativas para la declaración de rechazo de dichas solicitudes de formolización.”, toda vez que como se mencionó previamente no se le puede dar aplicación una norma declarada nula, razón por la cual la autoridad minera únicamente se limita a evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional conforme lo dispuesto en el artículo 325, el cual establece que para otorgar un contrato de concesión, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar en un área libre.
2. Contar con la viabilidad del proyecto de pequeña minería que se desarrolla dentro del área susceptible de continuar el trámite,entendiendo que dicho proyecto debe estar en cabeza del interesado en la solicitud de formolización de minería tradicional.
3. Contar con Programa de trabajos y Obras (PTO) y con instrumento ambiental.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comentario, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedó con un área libre de 115, 1794 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 27 de febrero de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre no existen labores de explotación minera realizadas por la solicitante y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que frente a la solicitud **OE7-10481**, NO es procedente continuar con el trámite, ordenando la terminación del proceso y no el rechazo, por la falta de acreditación de uno de los pilares fundamentales del programa el cual es la viabilidad del proyecto de pequeña minería que se desarrolla por el interesado en la solicitud.

Siguiendo la misma línea es importante aclarar que el objeto del programa de formalización minera NO es emprender proyectos nuevos, el objeto es la formalización de proyectos de pequeña minería que se desarrollan en áreas que cumplan con los parámetros establecidos en el citado artículo 325.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional deben conocer la ubicación exacta de su área a formalizar, la Agencia Nacional de Minería - ANM, en el marco del proceso de transformación digital, ha puesto en funcionamiento el visor geográfico del Sistema Integral de Minería ANNA Minería donde podrá obtener y descargar de forma gratuita, entre otras, la siguiente información:

- Visualización del polígono que comprende la solicitud de interés.
- Descargue de cuadrícula, con el tamaño a nivel de celda que conforma el polígono de interés actualizado, número de celdas y coordenadas del polígono.
- Visualización de las capas de información geográfica generadas y utilizadas por la Agencia Nacional de Minería y que se superponen con el polígono de interés.
- Además de cualquier otra información relevante del área de interés.

De conformidad con razones expuestas previamente, la recurrente estaba en la obligación de conocer las nuevas disposiciones para evaluar las solicitudes de formalización minera y acatar la nueva delimitación del área objeto de la solicitud No. OE7-10481, para el desarrollo de las actividades de explotación minera.

Recapitulando entonces, a partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OE7-10481, presenta un área libre para continuar con el trámite.

En consecuencia con lo anterior, la autoridad minera procedió a programar el día 27 de febrero de 2020, visita al área con el objeto de verificar las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del proyecto de pequeña minería que se estuviera ejecutando en el área susceptible de formalizar, evidenciando lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS

ACTA DE VISITA

SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA

CÓDIGO:

VERSIÓN: 1

FECHA VIGENCIA:

5.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN

6. OBSERVACIONES GENERALES:

Se encontraron 9 bocaminas las cuales presentan labores de minería no autorizadas por el solicitante. Solicitante manifiesta no conocer personas que laboran dentro de área de solicitud vigente.

NOTA:

Las medidas preventivas establecidas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el art. 14 del Decreto 35/94 y Código Contencioso Administrativo; las medidas por riesgo inminente establecidas son susceptibles de los recursos de reposición y apelación. De los recursos de reposición y apelación, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto correspondiente.

PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA VISITA:

Declaro(amos) que he(mos) intervenido en la visita de verificación y viabilización de los aspectos técnicos al área a subcontratar con el trámite de la Solicitud No. OE 7-10481 y que hemos recibido las recomendaciones o medidas de prevención o seguridad impuestas, por parte del (los) funcionario(s) o representante(s) de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, abajo firmante(s), para mejorar los aspectos de seguridad e higiene minera y de seguridad industrial y que en la fecha me he notificado de las mismas.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA	CARGO
Maria Victoria Pérez	46.662005	[Firma]	SOLICITANTE

I. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZARON LA VISITA:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA	ENTIDAD
Angela Calderon A	1152685702	[Firma]	ANM
Gustavo Jose Diaz Alvarado	1065572777	[Firma]	ANM

Teniendo en cuenta que en el acta de visita quedo escrito textualmente que “Se encontraron 9 bocaminas las cuales presentan labores de minería no autorizadas por el solicitante. Solicitante manifiesta no conoce personas que laboran dentro del área de solicitud vigente” y esta fue conocida por la solicitante, ya que acompaño todo el tiempo la diligencia y de ello da fe la firma de la interesada al final del acta, lo anterior demuestra que estuvo plenamente de acuerdo con lo descrito en ella, pues no hay objeción alguna ni comentario a lo que el profesional indico en el documento.

Ahora bien, en atención a la información tomada en campo y a lo descrito en el acta de visita la autoridad minera elabora informe técnico No. 103 del 5 de marzo de 2020, el cual indica lo siguiente:

“(…) 5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que NO son adelantadas por el solicitante, se determinó que se encuentran dentro del área del polígono 1 de la solicitud OE7-10481.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que hay evidencias que permiten indicar el desarrollo de la actividad minera en el área.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita se realiza explotación de un yacimiento o depósito de CARBON TERMICO solo al interior del polígono 1. El cual corresponde al mineral solicitado para el presente trámite. Se encontraron 7 Bocaminas las cuentan con sostenimiento, no existen tableros de medición de gases, así mismo no cuentan con ventilación mecanizada y el personal no cuenta con elementos de protección adecuados para la actividad minera.

Al interior de polígono 2 no se observó ningún tipo de labor minera.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las actividades de explotación son realizadas por terceros, no contando en el momento de la visita con autorización del solicitante al interior del polígono 1, y que al interior del polígono 2 no se desarrolla actividad minera.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10481, se evidenció que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) NO pertenecen a la señora MARIA VICTORIA PEREZ interesados en la presente solicitud, sino que son adelantados por personas ajenas a la solicitante del presente trámite y que al interior del polígono dos (2) no se observó el desarrollo de actividad minera o afectación a un yacimiento minero. Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- ◆ *Dar traslado del presente informe de visita a la alcaldía municipal de TUTA y a la corporación autónoma regional de CORPOBOYACA.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Por consiguiente, es importante resaltar que el insumo del informe técnico mencionado anteriormente es el acta de visita, la cual se encuentra suscrita por la interesada en la solicitud la señora MARIA VICTORIA PEREZ MONTOYA la cual acompaño en todo momento la diligencia y afirmo a los ingenieros que asistieron, que las diferentes labores encontradas dentro del área de su solicitud no son reconocidas ni pertenecen a ella, y que desconoce las personas que trabajan dentro del área de la solicitud, manifestación que quedo claramente descrita en el numeral 6 del acta y frente a la cual la interesada no tuvo reparo alguno en firmar.

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10481, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales, en vista de que la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA en calidad de interesada en la solicitud OE7-10481 al momento de efectuar la visita al área, no desarrollaba actividades mineras dentro del área objeto de la solicitud si no por fuera tal y como quedo establecido en el acta de visita en atención a lo informado por ella.

Por otra parte, en cuanto a la orden de oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, para que imponga a cargo de la solicitante medidas de restauración ambiental en las áreas afectadas por la actividad minera, es fundamental señalar que la autoridad minera dentro de su competencia solo tiene la función de informar a la corporación ambiental correspondiente de la decisión tomada con respecto a la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta que los interesados del programa cuentan con una posibilidad para adelantar actividades mineras dentro del área de la solicitud, sin

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

embargo, es la corporación ambiental quien tiene la competencia y obligación de realizar los estudios, visitas, evaluaciones ambientales y demás correspondientes en la zona donde se estén desarrollando labores mineras ya sea dentro o fuera del área de la solicitud y posteriormente determinar cuáles son las medidas de restauración ambiental que tienen lugar en este caso y a quién les impone las sanciones si hay lugar a ello, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)”

De igual forma, es preciso mencionar que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 dispone que la competencia o titularidad de la potestad sancionatoria se encuentra en cabeza de las siguientes autoridades ambientales:

“Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”* (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el artículo cuarto de la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, es solo de carácter informativo, ya que la autoridad minera no es competente para efectuar estudios para el restablecimiento del medio ambiente ni imponer sanciones ambientales, si no las autoridades ambientales previamente señaladas son las que tienen la competencia de iniciar esos procesos sancionatorios, y teniendo en cuenta las evidencias y la información recolectada establecer contra quien inicia dichos procedimientos.

Finalmente, es importante mencionar que, con respecto al requerimiento realizado por la autoridad minera a la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA mediante el Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020², para que manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, teniendo en cuenta que el área de su solicitud se encuentra dividida en 2 polígonos, la solicitante mediante los radicados 20201000533412, 20201000569412, 20201000575172 y 20201000618422 dio respuesta al requerimiento, no obstante, debido a que la autoridad minera había realizado visita al área objeto de la solicitud el día 27 de febrero de 2020, en la que se corroboró que en ninguno de los polígonos existe actividad minera por parte de la solicitante, en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal se procedió a la terminación de la solicitud, y para esta etapa hay lugar es a la confirmación de la decisión inicial adoptada en la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude a la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.005**, de igual forma notifíquese a la apoderada la señora **TATIANA A. CARDENAS CARRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.778.346**, Tarjeta Profesional No. 178539, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481 y se toman otras determinaciones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 001144 DEL 14 SEPTIEMBRE 2020**, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-10481” contra la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, fue notificada personalmente a la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** el **9 de noviembre de 2020**, y a su apoderada **TATIANA A. CARDENAS CARRERO** mediante aviso fijado el 13 de enero 2021 y se desfijado el 19 de enero de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **20 de enero de 2021**, como quiera no procede recurso, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo
:
RES-210-977

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [[NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO] DEL 210-977 del 14 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-16051** para un proponente y se continua con otro”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que los proponentes **ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79148430 y **JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24344442, radicaron el día 18 de febrero de 2015, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALERMO, SANTA MARÍA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBI-16051**.

Que mediante radicado No. 20195500911112 del 18 de septiembre de 2019, la proponente **JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ**, presentó escrito en el que manifestó: *"Johanna Isabel Niño vélez, identificada con cédula de ciudadanía 24.344.442 de Manizalez, en calidad de proponente conjuntamente con el señor Antonio William Gaviria Aranda, de la solicitud de propuesta de contrato de concesión indicada en la referencia, manifiesto por medio del presente escrito mi desistimiento personal a la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión QBI-16051 presentada el 18 de febrero de 2015" (. . .) "*

Que en evaluación jurídica de fecha 26 de noviembre de 2020, se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión QBI-16051, presentado por la proponente **JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso se

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)"

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-16051**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 26 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la proponente **JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24344442, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-16051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite con **ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79148430.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79148430 y **JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24344442, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del proponente **JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ**, de la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-16051** en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-0__ / _



CE-VCT-GIAM-0017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 210-977 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**, “Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QBI-16051 para un proponente y se continua con otro” fue notificada personalmente a **ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA y JOHANNA ISABEL NIÑO VÉLEZ** el día 24 de febrero de 2021 quedando ejecutoriada y en firme, el 25 de febrero de 2021 como quiere que manifestaron renuncia a términos para interponer recurso, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley..

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de Febrero de 2021.

Firma

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000236)

DE 2020

(23 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 543 (HHGJ-02)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2006 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión No. HHGJ-2 (543) bajo Ley 685 de 2001 con la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA. NIT No. 807.008.581-1, por el término de 30 años comprendidos así: Etapa de Exploración 3 años, Etapa de Construcción y Montaje 3 años y Etapa de Explotación 24 años; con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica un yacimiento de BARITA Y MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de ABREGO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 230 hectáreas. Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019 se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 543 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de requerimientos según la parte motiva del acto.

La resolución anterior se notificó personalmente el 26 de diciembre de 2019 al representante legal de la empresa titular.

Con radicado No. 20209070429712 del 2 de enero de 2020, el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PÉREZ como representante legal de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 543 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 543, se evidencia que mediante el radicado No. 20209070429712 del 2 de enero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHGJ-02 (543)”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PÉREZ como representante legal de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA., firma titular del Contrato de Concesión No. 543, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019, son los siguientes:

- Como hechos refiere lo relativo al otorgamiento del contrato. Agrega que el 22 de noviembre de 2019 acudió al PAR Cúcuta para manifestar que quería renunciar al título minero y por ende debía ponerse al día en las obligaciones, para lo cual radicó certificado de liquidación de póliza que fue expedida el 26 de noviembre de 2019. Aunque el proceso de expedición fue dilatado por problemas en la Cámara de Comercio (Certificado de Existencia y Representación).
- El 3 de diciembre de 2019 se presentó declaración y pago de regalías de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Los FBM también fueron radicados antes a la caducidad.
- La póliza se presentó el 19 diciembre de 2019.
- Solicita se tengan como pruebas los escritos entregados a la entidad.
- De acuerdo con lo anterior, solicita la revocatoria de la resolución sancionatoria y se dé trámite al proceso de renuncia [radicada el 24 de diciembre de 2019], toda vez que no se ha logrado desarrollado los trabajos de explotación debido a problemas de orden público.

ANÁLISIS DEL RECURSO

El representante legal de la firma titular del Contrato de Concesión No. 543 solicita la revocatoria de la caducidad y el trámite de la renuncia al contrato, argumentando que, antes de la resolución sancionatoria, había manifestado su deseo de cumplir con las obligaciones pendientes y había presentado algunas.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHGJ-02 (543)”

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 543 se observa que, en efecto, mediante radicado No. 20199070424312 del 3 de diciembre de 2019 el titular había presentado la declaración de regalías de los años 2016 a 2019. Adicionalmente, se observa en la aplicación SI.Minero del Ministerio de Minas y Energía la radicación el 3 de diciembre de 2019 de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales y anuales de 2016 y 2018 y semestral de 2019.

No obstante, la póliza de cumplimiento minero ambiental fue presentada, tal como se narra en el recurso, el 19 de diciembre de 2019 con radicado No. 20199070427482. La misma fue expedida el 18 de diciembre de 2019, con vigencia del 17 de diciembre de 2018 al 17 de diciembre de 2020.

Ahora, observando los motivos por los cuales se caducó el título minero, se tiene que la caducidad se fundamentó en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Con respecto a la causal del literal f), se demuestra que se subsanó antes de la caducidad pues se habían presentado la declaración de regalías y Formatos Básicos Mineros, las cuales se requirieron por esta causa.

Ahora, respecto del literal d), si bien la póliza ha sido presentada, para indicar que con ello se subsana la causal de caducidad respectiva, es necesario advertir que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso (o previo a este, pero posterior a la expedición del acto) se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

En este escenario, encontramos que la póliza presentada tiene como fecha de expedición el 18 de diciembre de 2019 con lo cual se concluye, de acuerdo con lo anterior, que frente a esta no se desvirtúa la resolución sancionatoria (6 de diciembre de 2019), dado que el seguro se presentó y expidió posterior a la expedición del acto.

Y es que, frente a la póliza de cumplimiento, se observa que esta fue requerida en varias oportunidades, siendo el primer acto, el Auto PARCU 1223 del 29 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 81 del 30 de septiembre de 2016, el cual se observa se emitió en debida manera según la ley. Al respecto, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

[Subraya por fuera del original.]

Según el aparte subrayado, la autoridad minera tardó en declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 543 –por la causal f) del artículo 112 de la Ley 685- más de tres (3) años. En tal sentido no puede pretender el recurrente que no opere la caducidad, la cual se emitió en debida forma por la causal referida,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHGJ-02 (543)"

por el hecho de querer renunciar al título y *ponerse al día en sus obligaciones* tres años después a la fecha que debió hacerlo. En este punto, no es de recibo el argumento en la tardanza para la expedición de la póliza justificada en problemas con la actualización del Certificado de Existencia y Representación dado que, se repite, el título minero no contaba con esta obligación desde el tiempo indicado, siendo necesario que el título esté amparado durante toda la vigencia del contrato, de acuerdo con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Así las cosas, encontrando esta instancia que la firma titular del Contrato de Concesión No. 543 no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019 (la causal de caducidad establecida en el artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, permanecía para el momento de la caducidad), se procederá a confirmar el mencionado acto administrativo.

Finalmente, dado que se confirmará la resolución de caducidad, no hay lugar a dar trámite a la renuncia presentada al título minero puesto que en el acto sancionatorio se declaró terminado. En tal sentido, y como medida para cerrar el trámite, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 543, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No tramitar la renuncia al Contrato de Concesión No. 543 presentada mediante radicado No. 20199070428102 del 24 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 543, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000236 DEL 23 DE MAYO DE 2020** proferida dentro del expediente **543** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 543 (HHGJ-02)”, fue notificada mediante aviso 20202120688201 entregado a la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA** el 6 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **25 de noviembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 4 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000239)

DE 2020

(23 de junio 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2009 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró el Contrato de Concesión No. IIR-09521 bajo Ley 685 de 2001, con ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO, identificado con C.C. No. 13.374.784, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en los municipios de EL ZULIA y CÚCUTA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 46 hectáreas y 09603 metros cuadrados, por el término de 30 años contados a partir del 13 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00380 de 22 de septiembre de 2009, notificada al titular el 24 de septiembre de 2009, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área otorgada y se autorizó la explotación anticipada del Contrato de Concesión No. IIR-09521, la cual dio inicio a partir de la expedición de la Licencia Ambiental la cual fue otorgada por CORPONOR mediante Resolución 0958 de 20 de octubre de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019 se declaró la caducidad y terminación el Contrato de Concesión No. IIR-09521 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La resolución anterior se notificó mediante aviso No. 20199070417591 del 1 de noviembre de 2019, entregado el 12 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199070422772 del 25 de noviembre de 2019, el señor ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-09521 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019.

Por medio del Concepto Técnico PARCU-0145 del 31 de enero de 2020 se evaluó el estado general del título minero aprobando y recomendado requerir varias obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-09521, se evidencia que mediante el radicado No. 20199070422772 del 25 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; considerando que el mismo fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación surtida mediante aviso del acto recurrido. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-09521, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019 son los siguientes:

- Haciendo referencia a las disposiciones anteriores y a los antecedentes relevantes del título minero, reconoce que, si bien se adeudan varias obligaciones al momento de la caducidad, las mismas se entregan con el recurso; el área ha estado inactiva desde 2011.
- Citando el artículo 288 de la Ley 685 (procedimiento para caducidad), argumenta que los autos de trámites deben ser notificados personalmente.
- Agrega: *“Como titular del contrato minero, me veo en la necesidad de solicitar a la autoridad minera que modifique la decisión adoptada, por cuanto, desconocía el estado de las obligaciones del título, tal como he indicado, no he realizado la explotación de manera constante, y las obligaciones que se me requieren no afectan la explotación.”*
- La declaratoria de caducidad facilitará la actividad extractiva ilegal presente en el área del contrato y para eso cita el art. 13 de la Ley 685. Argumenta que la explotación cuenta con los permisos necesarios, no ha sido sancionado, ni se ha visto afectada la garantía, expone la que la multa es menos gravosa para persuadir al titular en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Hace referencia a la difícil situación económica de la región donde se encuentra el área del contrato para lo cual cita estadísticas de desempleo del DANE para concluir que, con la caducidad, se dejará sin el sustento económico a quienes dependen de la actividad minera.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

- *“También se le suma el poco acompañamiento por parte de la ANM, la falta de asistencia técnica o la imposibilidad de contratar profesionales capacitados para que realicen asesoría técnica que necesitamos, se suma a la difícil situación en la que nos encontramos los mineros de áreas de material de construcción.”*
- Con lo anterior, el titular solicita la revocatoria de la caducidad en virtud de los principios de buena fe, seguridad jurídica, prevalencia del interés general sobre el particular, proporcionalidad, entre otros.
- A renglón seguido, cita y desarrolla apartes jurisprudenciales que desarrollan el principio de confianza legítima, el interés general (Sentencia T-617 de 1995 de la Corte Constitucional) y otros, al igual que el artículo 3 de la Ley 1437.
- Finaliza sus argumentos reiterando la decisión de caducidad no solo afecta a su familia si no a otros sectores, y reprocha el poco acompañamiento de la autoridad minera y otras para acompañar el sector.

Como pruebas del recurso, se allega documento con radicado del 25 de octubre de 2019 con el cual se allegan soportes de pago de regalías y de visita de fiscalización. Adicionalmente, se presentó póliza de cumplimiento minero ambiental con fecha de expedición del 1 de noviembre de 2019 con vigencia del 29 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Lo primero a advertir en el presente caso es que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

En este escenario, encontramos que la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019 se fundamentó en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dado que, tras haberse requerido las correspondientes obligaciones bajo la respectiva causal de caducidad, el titular las incumplió, según lo motivado en el acto administrativo sancionatorio. En concreto, se le reprochó al titular el no pago de regalías (art. 112 lit. d)) y la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental desde 2011 (art. 112 lit. f)), entre otras obligaciones.

Así las cosas, y para ahondar en los argumentos del recurrente, el admitir que el título se encontrara en inactividad desde 2011, sin que mediare solicitud de suspensión de obligaciones, denuncias de minería ilegal o prueba del imposible acceso al área, lo que hace es demostrar que desde esa época el titular venía incumpliendo sus deberes como concesionario al tenor de lo establecido en el artículo 45² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

² **ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521"

En este contexto de incumplimiento de obligaciones fue cuando la autoridad minera a través de su Punto de Atención Regional Cúcuta –PARCU- realizó los innumerables requerimientos de obligaciones a través de los respectivos autos que se detallan en el parte de antecedentes de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, los cuales se notificaron en los sendos estados jurídicos referidos al tenor de lo establecido en el artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dado que se trataban de actos de trámite. Así, no es cierto que este tipo de actuaciones deban ser notificados de manera personal como lo alega el recurrente.

Por otra parte, ante el hecho de que la caducidad desemboque en una extracción ilícita de minerales, se debe advertir que la resolución es remitida a las autoridades municipales con el fin de que controlen este tipo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Frente al hecho de que el título minero cuente con todos los requisitos para operar y su titular no haya tenido sanciones o no se haya afectado o siniestrado la garantía, en nada afecta la decisión de caducar el contrato de concesión puesto que este, como se demostró en la respectiva resolución, se terminó por el incumplimiento de las obligaciones allí detalladas.

La difícil situación económica y de desempleo de la región donde se encuentra el área del título, tampoco sirve para justificar el incumplimiento de obligaciones de parte del titular dado que, como se mencionó más arriba, no se presenta pruebas de haberse solicitado ante la autoridad minera una suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito o una suspensión de actividades que, acorde con la situación regional narrada, sirviera para indicar que el titular no cumplió con sus deberes por una razón que le eximiera de sus responsabilidades. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Minería a través de su personal en todo el país, siempre está presta a asesorar y orientar a los titulares mineros en el cumplimiento de sus obligaciones dado que el fomento y mantenimiento de la minería legal y generadora de empleo ha sido prioridad y es uno de los objetivos de la entidad.

No obstante, quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requerido en múltiples actos administrativos. Los principios que el recurrente alega en su escrito, y frente a los cuales debe apegarse la administración en su actuar, conllevan una serie de deberes mínimos de quien los alega pues, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera.

Así las cosas, encontrando esta instancia que el titular del Contrato de Concesión No. IIR-09521 no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, se procederá a confirmar el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-09521, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de

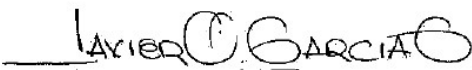
³ **ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

Concesión No. IIR-09521, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*



CE-VCT-GIAM-0079

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000239 DEL 23 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **IIR-09521** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”, fue notificada personalmente a **ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO** el **27 de noviembre de 2020** en el PAR CUCUTA quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **15 de diciembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 4 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000707) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000387 de 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JJE-16931”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, a través de la Resolución No. DSM No. 289 del 07 de noviembre de 2008, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **JJE-16931**, al MUNICIPIO DE CUASPUD, identificado con Nit. 800.099.070-3, otorgada desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 17 de febrero de 2009, y hasta el 03 de noviembre de 2012, para la explotación de CIENTO MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al *“MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: VIA CARLOSAMA-CUMBAL, VIA CARLOSAMA-MACAS, VIA MACAS-PROVIDENCIA, VIA MACAS-CHAUTALA, VIA CARLOSAMA-SAN FRANCISCO DEL SOCORRO, VIA CARLOSAMA, SAN FRANCISCO DE MONTENEGROS, SE ATENDERÁ DE IGUAL MANERA LA RED TERCIARIA DEL MUNICIPIO, LA LONGITUD DE LA MALLA VIAL A INTERVENIR ES DE 100 KM”*, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CUASPUD, jurisdicción del departamento de Nariño.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 001972 del 19 de mayo de 2014, notificada personalmente el día 16 de junio de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió el trámite de prórroga de la Autorización Temporal presentada mediante radicado No. 2012323000567-2 de 24 de septiembre de 2012, en la cual precisó, que la solicitud de prórroga difiere del objeto para el cual se otorgó y la certificación aportada no cumple, por lo cual resolvió negar la prórroga de la Autorización Temporal No. **JJE-16931**.

Más adelante, a través de la Resolución No. 004063 de fecha 29 de septiembre de 2014, ejecutoriada y en firme el día 21 de octubre de 2014, se repone el artículo primero de la Resolución No. 001972 de fecha 19 de mayo de 2014 y se prorroga la Autorización Temporal No. **JJE-16931**, hasta el día 31 de diciembre de 2014; precisando que dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de enero de 2015.

Seguidamente, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 00659 de 24 de abril de 2017, ejecutoriada y en firme el día 20 de marzo de 2018, dispuso rechazar la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, dado que la misma había sido presentada de manera extemporánea.

Y por medio de la Resolución VSC No. 000387 del 20 de mayo de 2019, esta Autoridad, resolvió ordenar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **JJE-16391**, así como declarar el pago de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$17.364.000) por concepto de regalías y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.366.714) por la visita de fiscalización realizada al polígono; igualmente se requirió la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000387 de 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JJE-16931”

presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los Formatos Básicos Mineros, que el titular a la fecha se encontraba en mora de su presentación.

La resolución anterior se notificó mediante Aviso No. 20199080307111 recibido el día 15 de septiembre de 2019, entendiéndose notificada la Resolución el día 16 de septiembre de 2019, y que como quiera que contra la misma, dentro del término dispuesto por ley, no se presentó recurso alguno, quedo ejecutoriada y en firme el día 01 de octubre de 2019, de acuerdo a la constancia VSC-PARP-022-2020, agotando así la vía administrativa.

No obstante lo anterior, con radicado No. 20201000594762 del 23 del julio de 2020, el señor Aldemar Jairzinho Paguay Ordóñez, en calidad de Alcalde Municipal de Cuaspud – Carlosama, titular de la Autorización Temporal No. **JJE-16391** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000387 del 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **JJE-16391**, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000594762 del 23 de julio de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000387 del 20 de mayo de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000387 de 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JJE-16931”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” [Subrayado fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dada su prestación extemporánea, toda vez que la Resolución No. VSC 000387 del 20 de mayo de 2019, fue notificada mediante aviso No. 20199080307111 de fecha 30 de agosto de 2019, que fue recibido el día 15 de septiembre de 2019, por la señora AMANDA LUCIA CABRERA CHINGAL, identificada con cédula de ciudadanía 27.227.285, Secretaria del Despacho del señor Alcalde Municipal de Cuaspud, entendiéndose por tanto notificada el día 16 de septiembre de 2019; y como quiera que dentro del término fijado por ley contra la misma no se presentó recurso alguno, la Resolución No. VSC 000387 del 20 de mayo de 2019 quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de octubre de 2019, habiéndose en ese momento procesal agotado la vía administrativa.

Así las cosas, es posible concluir, que ya no existe oportunidad procesal en la vía administrativa para que esta Agencia conozca y de trámite al recurso de reposición interpuesto, en razón a la configuración de la causal establecida en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, siendo pertinente el rechazo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20201000594762 del 23 de julio de 2020 en contra de la Resolución VSC No. 000387 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **JJE-16391**, y se adoptaron otras medidas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE CUASPUD, identificado con Nit 800.099.070-3, por intermedio de su representante legal, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **JJE-16391**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-0122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC N° 000707 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **JJE-16391** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000387 de 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JJE-16391" fue notificada por correo electrónico, según CNE-VCT-GIAM-01025, al MUNICIPIO DE CUASPUD, el **24 de noviembre de 2020**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **25 de noviembre de 2020**, como quiera no procede recurso, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 16 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:
RES-200-166

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-166

22/12/2020

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501146**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA**, identificado con NIT 891180180, radicó el día **01/DIC/2020**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SALADOBLANCO**, departamento de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **501146**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que:

"Una vez realizada evaluación a la solicitud 501146 esta área técnica considera que no es viable continuar con el trámite dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "otros tipos de terreno / suelo" y los minerales ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO) corresponden minerales que deben ser explotados en áreas con corrientes de agua".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 15 de diciembre de 2020, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **07/DIC/2020**, se determinó que la solicitud no es viable técnicamente, dado que no hay coherencia entre los minerales y el tipo de terreno solicitados, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501146**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica, el municipio de Salado Blanco no radicó en debida forma la solicitud, dado que los minerales solicitados no pueden ser explotados en el tipo de terreno requerido; razón por la cual se concluye que la solicitud en estudio no es viable técnicamente.

Que los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, establecen:

Artículo 64. Area en corrientes de agua. El area de la concesion cuyo objeto sea la exploracion y explotacion de minerales en el cauce de una corriente de agua, estara determinada por un poligono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto maximo de dos (2) kilornetros, medidos por una de sus margenes. El area para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, sera de hasta cinco mil (5.000) hectare as, delimitadas por un poligono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilometros, medidos por una de sus margenes. Durante la exploracion, el interesado debera justificar, mediante estudios tecnicos la necesidad de retener la totalidad del area solicitada en concesion, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extraccion de los minerales, dentro del area de la concesion.

Artículo 65. Area en otros terrenos. El area para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicacion con exclusion del cauce de las corrientes de agua, estara delimitada por un poligono de cualquier forma y orientacion delimitado con referencia a la red geodesica nacional. Dicha area tendra una extension maxima de diez mil (10.000) hectareas.

Que conforme con lo anterior y la evaluación técnica de fecha 7 de diciembre de 2020, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501146**. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501146**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Municipio de Salado blanco, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SALADOBLANCO**, departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501146**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-0019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-166 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **501146** “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal”, fue notificada por correo electrónico al municipio de **SALADOBLANCO-HUILA**, el 8 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **9 de febrero de 2021**, como quiera manifestaron renuncia a términos para interponer recurso, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 26 de febrero de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-200-8

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **200-8 del 12/12/20**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. **500777**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día **13/AGO/2020**, el señor **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11230614, presentó, una solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **RECEBO**, ubicada en el municipio de **LA CALERA**, departamento **Cundinamarca** la cual fue radicada bajo el No. **500777**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **09/SEP/2020**, concluye que, el solicitante señor Carlos Cenen Escobar no acredita la calidad de contratista de obra pública o de entidad territorial tal como lo exige el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **500777**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **09/SEP/2020**, el Grupo de Contratación y Titulación Minera determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área susceptible de contratar es de **19.632** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que una vez revisado el expediente, en la certificación expedida por el municipio de La Calera se establece lo siguiente: Se hace necesario adelantar el mantenimiento de la red vial terciaria del municipio de La Calera, Cundinamarca, en una extensión de 15.000 m3. Estas actividades serán ejecutadas directamente por la administración Municipal, en cabeza de la Secretaria de Obras Públicas.

Observada la certificación y el solicitante señor Carlos Cenen Escobar, se evidencia que éste no acredita la calidad de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para ser otorgada la Autorización Temporal, razón por la cual se debe dar por terminado el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, tal como la certificación expedida por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de la Calera, se indica que las obras serán realizadas por el mismo ente territorial, por lo que se concluye que el solicitante señor **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** no ostenta la calidad de contratista de obra pública.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: “**La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**”, razón por la cual esta Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500777**.

Que en virtud de lo anterior y debido a que el solicitante señor Carlos Cenen Escobar no acredita la calidad de contratista de obra pública o de entidad territorial se hace necesario dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° **500777**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500777** presentada por el **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11230614, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11230614, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

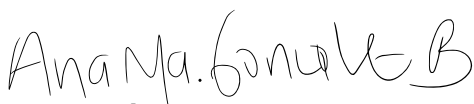
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LA CALERA** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **500777**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

LCH, DAV



CE-VCT-GIAM-0056

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-8 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **500777** “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal”, fue notificada por correo electrónico a **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, el **29 de enero de 2021**, quedando ejecutoriada y en firme el **15 de febrero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 3 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001958

(15 ABR. 2013)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LFO-09341 respecto de un proponente y se continúa el trámite con los demás"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO y CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS**, radicaron el día **24 de junio de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de TIBACUY y FUSAGASUGÁ departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente **No. LFO-09341**.

Que en reevaluación económica de fecha 19 de marzo de 2013 se determinó que el proponente **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO** cuenta con varias solicitudes que sumadas su área exceden las 150 hectáreas, por lo que deberá demostrar su capacidad económica. El proponente **CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS** tiene ésta única solicitud por lo que **NO** requiere demostrar capacidad económica. Adicionalmente, **NO** se evalúa económicamente la presente propuesta de contrato de concesión, dado que allegó en forma extemporánea los documentos para demostrar su capacidad económica.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **22 de marzo de 2013**, determinó que los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión minera **No. LFO-09341** presentada por medios electrónicos, no fueron remitidos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet, en los términos establecidos en el literal g) del artículo 5° del Decreto 2345 del 26 de junio de 2008, por lo que se considera procedente rechazar la propuesta con respecto del señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO** quien debía demostrar su capacidad económica, y continuar el trámite con el señor **CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS**.

8

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LFO-09341"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el literal g) del artículo 5° del Decreto 2345 "Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos, expedido el 26 de junio de 2008, que dispone:

"Los documentos que soportan las propuestas de contratos de concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet."

Que el término anterior se cumplió el día **29 de junio de 2010**, y la proponente remitió los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión (capacidad económica) con posterioridad a esta fecha.

Que ante la inobservancia de la disposición normativa aludida y la presentación en forma extemporánea de documentación que permita continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LFO-09341**, no es posible adelantar el procedimiento administrativo minero contenido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables, por lo que debe procederse a su rechazo, con respecto al señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO, por no cumplir con los requisitos de la propuesta contenidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 274 ibídem, modificado por el Artículo 20 de la Ley 1382 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° **LFO-09341**, con respecto del señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO y continuar el trámite con el señor CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **LFO-09341**, con respecto del señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LFO-09341** con el señor **CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO** y **CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado

6

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° LFO-09341"

por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero
de 2011.

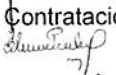
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Grupo
de Contratación Minera a fin de continuar con el trámite del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

15 ABR 2013

V.Bo Ivan Dario Giraldo Restrepo – Gerente de Contratación
Proyectó: Gloria Paola Forero Neira – Abogada 



CE-VCT-GIAM-02334

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **001958** del **15 de Abril de 2013**, proferida dentro del expediente **LFO-09341** fue notificada personalmente el día 07 de mayo de 2013 a **CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS**, y mediante Edicto fijado el 21 de Mayo de 2013 y desfijado el 27 de Mayo de 2013 a **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO**, quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de Junio de 2013** como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D, C., a los cinco (05) días del mes de junio de 2013.

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

www.anm.gov.co